



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2021-00100-01**
DEMANDANTE: **EMILIO PEÑA GARZÓN Y OTROS**
DEMANDADO: **PERSONAS INDETERMINADAS**

Asunto a resolver

Ingresa el proceso al despacho, para resolver de plano sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto de 02 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, mediante el cual rechazó la presente demanda por no subsanación.

Del auto Apelado

El *a quo* considero en auto de 2 de diciembre de 2021, que la demanda no había sido debidamente subsanada por el demandante en los términos del auto que la inadmitió en auto de 18 de noviembre de 2021.

La única causal de inadmisión lo fue la siguiente; *“la demanda no es clara y específica en cuanto a titulares de derecho, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 87 y el numeral 8 del artículo 133 de la norma aludida, la demanda debe dirigirse contra los titulares de derecho real, para el caso concreto, en el certificado especial no establecen titulares de derecho, lo cual impide el estudio para su admisión (sic).”*

Del Recurso de Apelación

En el escrito de subsanación, el demandante adujo que como el Registrador de Instrumentos Públicos no certificó titular de derecho real alguno, los titulares de derecho real de dominio lo son los señores EUGENIO GONZALES y PAULA GARZON -hoy sus herederos- quienes adquirieron derechos y acciones sobre el fundo pretendido en usucapión.

Por ello, en su escrito de subsanación dirigió la demanda en contra además de las personas indeterminadas contra EUGENIO GONZÁLEZ y PAULA GARZÓN.

Consideraciones

Lo primero que debe destacar el Despacho es que, contrario a lo aducido por el *a quo* con la demanda sí se aportó certificado especial de tradición en los términos del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., por lo que aquel no podría ser el motivo de rechazo de la demanda como lo considero en su providencia de 15 de diciembre de 2021 en la que desato el recurso de reposición.

Ahora, sí el Despacho de origen considera que con aquel documento no es posible establecer la naturaleza prescriptible del bien objeto de pertenecía; pues le corresponderá incluso previo a resolver sobre la admisión de la demanda acudir a sus facultades para decretar pruebas de oficio, para determinar si el bien efectivamente es prescriptible o no y así proveer sobre su admisión o rechazo en los términos del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.

Por el contrario, lo que se advierte en este asunto es que el *a quo* no previo a calificar la demanda, si evidenció que no es clara la naturaleza prescriptible o no del fundo objeto de usucapión, debió acudir a sus facultades de decretar las pruebas de oficio para establecer con meridiana claridad aquella naturaleza.

Y es que, Corte Constitucional igualmente en Sentencia T-407/2017 estableció expresamente que *“(...) cuando se trata de determinar si un bien ha salido del dominio del Estado, operan con toda formalidad las solemnidades que la ley establece para probar dicho acontecimiento, es decir, nace una obligación de allegar el título originario que demuestre la propiedad privada del bien a prescribir (...)”*, de modo que es deber del juez no solo *“estudiar el certificado de tradición y libertad del inmueble”*, sino además valorar *“la naturaleza jurídica del predio, supuesto, sine qua non para [iniciar o] dar continuidad al proceso de pertenencia, toda vez que de la calidad del inmueble se deriva su competencia, pues se repite, el juez solo puede declarar la prescripción de un bien cuando tiene plena y absoluta certeza que con su decisión no está sustrayendo bienes del Estado”*, ya que *“permitir que sujetos que no cumplen con los requisitos para ser adjudicatarios de baldíos, lleguen a adquirir la titularidad de los mismos es una acción que desconoce los fines esenciales del Estado y de la justicia en particular.”*

Así entonces, se revocará el auto que dispuso el rechazo de la demanda, así como el que dispuso su inadmisión, para que previo a la calificación de la demanda el *a quo*, decrete las pruebas necesarias para establecer si el inmueble objeto de usucapión es prescriptible o no. Para lo anterior, deberá entonces, por ejemplo; requerir a la parte demandante para que aporte las escrituras públicas enunciadas en la complementación del certificado de tradición ordinario (rótulo 002), sin perjuicio de las demás pruebas que considere pertinentes.

Una vez allegada las pruebas que de oficio decrete, el *a quo* deberá estudiar la naturaleza jurídica del bien -prescriptible o imprescriptible- para proveer sobre la calificación o rechazó en los términos del numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., de la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. REVOCAR** el auto de 02 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, para que previo a la calificación de la demanda decrete las pruebas necesarias para determinar la naturaleza prescriptible o imprescriptible del inmueble objeto de usucapión, conforme las consideraciones precedentes.
- 2. REMÍTASE** el diligenciamiento al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e5da828a7d3f3ffa09e44ad9fb74c1764f0ec5e194fcd80b1d83e3b80e1d979
Documento generado en 14/02/2022 10:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>